



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de Septiembre catorce de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00433-00

ASUNTO

MARÍA PIEDAD CHACÓN POLO, encausa a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, representada legalmente por el señor *William Vallejo* o por quien haga sus veces por vulneración de los derechos fundamentales de *petición y al buen nombre*.

ASPECTOS FACTICOS -CAUSA PETENDI-

1.- Señala la accionante que toda su vida ha pernotado en el municipio de Yaguará-Huila en la carrera 9 No. 2-10 barrio las acacias, precisando que jamás ha residido en la ciudad de Cali.

2.- Esgrime que el día 02 de septiembre del 2020 la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, impone foto-multas la cual origina sanciones

76001000000026827983	2020/09/02	Cali	\$907.000
76001000000026819537	2020/08/30	Cali	\$468.100
76001000000026840348	2020/09/11	Cali	\$907.000
76001000000026840349	2020/09/11	Cali	\$468.100

3.- A su vez, expone que dichas sanciones vulneran la prerrogativa constitucional que enlista el artículo 29, la cual señala que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y "administrativas", advirtiendo que la motocicleta a la cual se le están aplicando las sanciones fue vendida hace más de cinco años y la persona que la compro con traspaso abierto la ha vendido consecutivamente, es decir, ha cambiado de propietario a tal punto que la actora desconocía el paradero de dicho vehículo.

4.- De otro lado, expone que de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C-038-2020 las personas que aparecen como propietarios de los vehículos no son solidarios por actuaciones de terceros y que en el momento de realizar un parte por infracción de tránsito se debe identificar el conductor del vehículo y aplicársele la correspondiente sanción al titular de la cedula de quien conduzca el vehículo, pues en caso contrario se estaría violando el debido proceso, norma constitucional reglada en el artículo

5.- Asimismo, explica que el traspaso de dicho vehículo se realizó a persona indeterminada según lo establecido en las normas del ministerio de Tránsito y transporte y, que el 18 de diciembre del 2020 elevó petición a la Alcaldía de Cali-Secretaría de Movilidad, dentro del cual solicitó cesara el cobro de los comparendos relacionados, en tanto indica que con dicha actuación administrativa se le está vulnerando su "...derecho a la tranquilidad de una vida digna, se me está indilgando faltas que no he cometido, además está realizando cobro de lo no debido violándoseme el derecho al buen nombre". (sic).

PRETENSIONES

La única pretensión enarbolada mediante esta acción constitucional por la accionante **MARÍA PIEDAD CHACÓN POLO** se sintetiza en: *"... se me tutele el derecho al debido proceso; ya que se me está cargando la prueba en forma indebida ya que quien tiene que garantizar es el sancionador en este caso la Secretaría de Movilidad de Cali e identificar a quien este cometiendo la infracción, se me está realizando cobro de lo no debido "Multas" y en su defecto ordene a la Secretaria de Movilidad de Cali la retención del vehículo "Moto" de placa No. BNE15B"*

La **SECRETARÍA DE MOVILIAD DE CALI** GUARDÓ SILENCIO dentro de la oportunidad concedida a efecto de pronunciarse respecto de los fundamentos fácticos y pretensiones que esgrime el escrito de tutela, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo electrónico que reporta para notificaciones judiciales la página web de la Entidad.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Derecho de petición radicado ante la secretaria de Movilidad de Cali el día 18 de diciembre del 2020 vía correo electrónico
2. Citación de comparendo No. 76001000000026840348
3. Orden de comparendo único Nacional No. 76001000000026840348
4. Citación de comparendo No. 76001000000026819537
5. Orden de comparendo único Nacional No. 76001000000026819537
6. Citación de comparendo No. 76001000000026827983
7. Orden de comparendo único Nacional No. 76001000000026827983
8. Citación de comparendo No. 76001000000026840349
9. Orden de comparendo único Nacional No, 76001000000026840349
10. Certificado de traspaso de propiedad de un vehículo a persona indeterminada, Numero de certificado 1383347.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la Secretaría de Movilidad de Cali vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al imponerle varios comparendos por infracciones de tránsito captadas a través de medio tecnológico -fotomulta-, como consecuencia de un proceso contravencional y vinculándosele por registrar como propietaria del vehículo infractor, no obstante haberlo vendido a un tercero mediante el denominado "traspaso abierto" y no haber allegado prueba siquiera sumaria de las actuaciones administrativas gestadas previo a acudir este mecanismo constitucional?

Para desarrollar el debate constitucional que atañe al caso, el Juez de Tutela debe establecer: **i)** la procedencia excepcional de la acción de tutela, subsidiariedad; **ii)** análisis jurisprudencial de los derechos fundamentales alegados, en especial el derecho de debido proceso; **iii)** si existe otro medio de defensa judicial y, de ser así, si es eficaz para la protección de los invocados derechos fundamentales; **iv)** procedencia de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de tramite expedidos por la Administración; **v)** Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos; **vi)** si en el caso concurre conducta alguna que vislumbre la vulneración alegada y/o perjuicio irremediable y, **vii)** resultados del caso.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por nuestra legislación, para brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad, para los cuales no existe procedimientos legales establecidos.

El fin primordial de la mencionada figura constitucional, es ofrecer a las personas una protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio y de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Se infiere de lo precedente, que dicho mecanismo puede ser utilizado únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico nacional no exista alguno que proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados, con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Es así, que la Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la Acción de Tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando exista otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito¹.

El numeral 1º. del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Subsidiaridad de la Acción de Tutela

De otro lado, la Jurisprudencia constitucional² ha estimado, que la Acción de Tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. De ahí, que esta acción no resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas para conocer de sus litigios.

Sobre este aspecto, resulta pertinente señalar algunos criterios que en forma amplia han sido expuestos por la Corte Constitucional, como hiciera en la SU-111 de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz:

“La Acción de Tutela procede a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario, y en este sentido, los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela, cuando ello ocurre, esta se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre

¹ Sentencia T-340 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sobre el carácter residual de la acción de tutela se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-771 de 2004, T- 1277 de 2005 y T-1112 de 2005, T-255 de 2007.

en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable”.

En este sentido, la doctrina constitucional ha establecido que en determinados eventos es posible, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que sea necesario conceder el amparo debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del Juez Constitucional, por lo cual, ha establecido los requisitos para que proceda la Acción de Tutela como mecanismo transitorio cuando exista un evidente perjuicio irremediable:

“(1) Se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”³.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración (Sentencia T-560/17)

Señala la Corte Constitucional en la providencia en cita, que por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir Actos Administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, dado que el accionante dispone de otros mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. *“En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.”⁴*

Sin embargo, advierte que la Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”^[32]*. Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”^[33]*.

Destaca la Corporación, que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir Actos Administrativos definitivos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”^[36]* y, que en la medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existe mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De otra lado, ha expuesto, que en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas que tendrán reflejo en un acto principal posterior,

³ Ver sentencias C-359 de 2006, T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999.

⁴ Corte Constitucional –Sentencia T-560/2017 M.P. Diana Fajardo Rivera

la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, ha sentado una excepción, cual es la de aquellos casos en los que en un acto de trámite que resuelva un asunto de naturaleza sustancial, se evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales será procedente el amparo como mecanismo definitivo.

Señala la Corte, que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra Actos Administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

- Según el art. 209 de la C.P., ‘[l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”^[43]

Así, pues, colige la Corte, señalando que en los anteriores eventos corresponderá al juez constitucional analizar si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y, que por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental para que proceda el amparo de tutela de manera definitiva.

Por último, señala: “En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo”

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos (Sentencia T-051/16)

Ha decantado la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, que el procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras

disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, mediante la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, señala el Máximo Órgano Constitucional que según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”, advirtiéndole a su vez, que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. *“Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectúe la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, predica la Corte Constitucional que de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa, arguyendo que, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

De otro lado, advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública

administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

Por otro lado, señala la Corte Constitucional que frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

“(…)la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”.

En este sentido, resalta el Máximo Tribunal, que es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

“Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de

ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, señala la Corte en la pluricitada providencia que es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

Agrega además, que la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo y, que debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

RESULTAS DEL CASO

Ab initio, sea lo primero indicar que, si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional y como tal puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenere en abuso del derecho.

Al respecto, en lo atinente a la procedibilidad de la tutela, el artículo 86 constitucional indica que la acción de tutela sólo procederá cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*. En consonancia con ello el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 indica que son causales de improcedencia de la acción de tutela, las siguientes:

- “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó: *“... Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio,*

pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

Ahora, dirigiéndonos concretamente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello sólo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, vale la pena señalar el criterio sostenido por la Corte Constitucional a nivel jurisprudencial sobre este tema:

Al respecto en sentencia T-214 de 2004[38] se dijo: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones[39]”.

En el sub. Lite, nótese que como se ha indicado en párrafos anteriores, la accionante no sustenta de forma alguna dentro de su escrito que con el actuar de la entidad accionada se le haya causado o se le vaya a causar un perjuicio irremediable que amerite la intervención de este Juez constitucional, por ser inminente e impostergable, lo cual se constituye en el elemento esencial para definir la procedencia de la acción de tutela.

El Órgano de Cierre Constitucional ha enseñado que, sólo en excepcionalísimos eventos se puede dar trámite a la solicitud de amparo sin la exigencia de la acreditación de dicho perjuicio irremediable por parte del accionante:

“23. Sólo excepcionalmente esta Corte ha considerado que el juez de tutela pueda no exigir la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción [27]. O cuando en general el perjuicio irremediable o la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparezcan justificadas por las circunstancias del caso, conforme a la aplicación de las reglas derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad[28].

24. Pero de no ser esta la situación que el asunto plantea, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela.” Subrayas del Juzgado.

En esta ocasión, resulta evidente que ninguno de los presupuestos expuestos en cita es adaptables al caso puesto en conocimiento de esta instancia judicial, pues el reclamo a simple vista no permite presumir cuál es el perjuicio irremediable al que está expuesto MARÍA PIEDAD CHACÓN POLO que no le permita acudir a la vía judicial ordinaria, que es la contencioso administrativa.

De lo anterior, se colige que a pesar de la informalidad que caracteriza la acción de tutela, y aunque la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello persé no implica que el Juez le esté facultado amparar derechos sin que se demuestre mininamente su conculcación, máxime cuando lo que está atacando es una decisión administrativa proferida por autoridad competente, en el marco de sus competencias, lo que permite en principio pensar que su condición para resolver el conflicto propuesto en ese escenario era la precisa.

Recopilando lo expuesto anteriormente, la señora MARÍA PIEDAD CHACÓN POLO en el escrito tutelar informa que el día 02 de septiembre del 2020 la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, impone foto-multas la cual origina sanciones: i) 76001000000026827983 de fecha 2020/09/02 por valor de \$907.000; ii) 7600100000002681953 de fecha 2020/08/30 por valor de \$468.100; iii) 76001000000026840348 de fecha 2020/09/11 por valor de \$907.000 y, iv) 76001000000026840349 de fecha 2020/09/11 por valor de \$468.100.

De entrada, debe esta Corte manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del año 2020 y la demanda fue presentada el día 20 de agosto de 2021, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza, adicionalmente, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Los anteriores postulados jurisprudenciales, hacen inviable el recurso de amparo y, por tanto, desvanecen por completo la satisfacción de las pretensiones de la accionante, en cuanto el **problema jurídico** analizado desde la órbita constitucional es a todas luces improcedente a través de este mecanismo. Primariamente, por cuanto en lo que respecta a la alegada vulneración al derecho fundamental de **debido proceso** según se extrae de los elementos de juicio aportados y del escrito de descargos, no se evidencia ninguna actuación desplegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI-VALLE en esta dirección, dado que únicamente allega como prueba citación de los comparendos impuestos, empero ningún otro elemento de juicio tendiente a demostrar que por parte de la Entidad accionada se haya desplegada una actuación violatoria de la prerrogativa constitucional que demanda conculcada, como lo es una posible indebida notificación, indebida valoración probatoria al interior del proceso administrativo, incluso, no hay evidencia de que se haya gestado alguna actuación previo a acudir a este mecanismo constitucional, es decir, una vez surtida la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, haber manifestado, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta el respectivo proceso administrativo u otra actuación.

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional, por cuanto: **(i)** el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, **(ii)** la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con infracciones de tránsito, pues en el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto

administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito que desconoce el juez de tutela, en tanto se itera, dentro del plenario no existe prueba alguna de las actuaciones que haya desplegado la actora. (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Sobre el particular, en sustento de los extractos jurisprudenciales señalados en precedencia, para el juez de tutela son notoriamente improcedentes las pretensiones del accionante a través de este mecanismo constitucional, en lo que concierne al derecho del debido proceso, al no existir elementos de juicio que permitan al Operador Constitucional arribar a la conclusión contraria, de que si no se actúa con la prontitud e inminencia propia de la acción de tutela, se le pueda irrogar al tutelante un perjuicio irremediable, por lo que evidentemente resulta improcedente el amparo constitucional a sus pretensiones.

En mérito de las antedichas consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión constitucional incoada por la señora **MARÍA PIEDAD CHACÓN POLO**, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, en alcance de los miramientos expuestos en la parte motiva y del precedente jurisprudencial visto de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la providencia conforme el Art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada se envíe la Acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTEGENA PADILLA⁵
Juez.-

cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.